



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00409-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LORENA BOSSA RICAURTE, como agente oficioso de SUSANA RICAURTE DE BOSSA.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARTHA LORENA BOSSA RICAURTE**, en calidad de agente oficiosa de la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.709.417, en contra de la **NUEVA E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LORENA BOSSA RICAURTE**, en calidad de agente oficiosa de la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida y salud de la agenciada, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la representada, tiene 80 años de edad y presenta los diagnósticos de: Enfermedad Cerebrovascular, Hipertensión Esencial, Cardiomiopatía Isquémica, Embolia y Trombosis Venosa.
- 1.2. Esboza que de acuerdo a las recomendaciones del médico tratante, es necesario que la accionante cuente con paquete de atención domiciliaria, que incluya terapias mensuales, trabajo social, nutrición, atención por foniatría y fonoaudiología, así como el servicio de enfermería permanente.
- 1.3. Afirma que, al acercarse a la EPS para la autorización de sus servicios, le fue informado que debe esperar la asignación de IPS adscrita a la entidad, y a la fecha no ha obtenido resolución alguna.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

*“Con fundamento en los anteriores hechos, ruego al Despacho, que, con el objeto de garantizarme la solución a dicho problema, sea prodigado a mi favor AMPARO DE TUTELA en contra de los demandados: **NUEVA EPS S SANITAS EPS S SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD REGIMEN SUBSIDIADO** Ordenándosele que en el perentorio término improrrogable de 48 horas sea **AUTORIZADO**.”*

PRIMER PAQUETE DE ATENCION DOMICLIARIO-TERAPIAS MENSUALES DOMICILIARIAS— TRABAJO SOCIAL –NUTRICION-ATENCION VISITA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA – ATENCION AUX ENFERMERIA PERMANENTE

SEGUNDO: ATENCION INTEGRAL del cien por ciento. (100%) hasta su recuperación total. Todo lo que concierne a: exoneración de copagos pos y nos pos, AUXILIAR ENFERMERIA 12 HORAS, Exámenes POS Y NO POS, cirugías, medicamentos pos y no pos, SI EN ALGUN MOMENTO EL GALEANO TRATANTE LO ORDENA, PAÑALES, suplementos, terapias domiciliarias, medico domiciliario, equipos especiales para su tratamiento, implementos quirúrgicos, hospitalización, entre otras. TRANSPORTE IDA Y REGRESO CITAS A IBAGUE E OTRA CIUDAD, SIN POR FUERA DEL PERIMETRO DE RESIDENCIA CON ACOMPAÑANTE SEGÚN PRESCRIPCION DE LOS MEDICOS TRATANTES.”

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la historia clínica emitida por VIVA 1A IPS, respecto de la atención por medicina interna suministrada a la señora Susana Ricaurte De Bossa, el 19 de octubre de 2023¹.
- 3.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Lorena Bossa Ricaurte².
- 3.3. Copia de la historia clínica emitida por la IPS MTD Medicina y Terapias Domiciliarias, respecto de la atención por medicina general suministrada a la señora Susana Ricaurte De Bossa, el día 18 de julio de 2023³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA E.P.S.**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. NUEVA E.P.S.⁵

El apoderado especial de NUEVA EPS inicialmente señaló que, verificada la base de datos de afiliados de la entidad, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de ese servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Así mismo, refirió haber trasladado la presente acción constitucional al área técnica de la NUEVA EPS, a fin de realizar el análisis y estudio del caso, validación de órdenes radicadas y pendientes por autorizar, en caso de existir alguna.

Frente al servicio de enfermería domiciliaria, argumentó que el mismo se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y por tanto, debe ser asumido por las EPS, siempre que: i) medie concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, esbozó que, tratándose de asuntos relacionados con el mero cuidado personal, Nueva Eps, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dicho gasto.

Aunado a esto, sostuvo que, al efectuar análisis del caso, no evidenció que la accionante haya sido valorada y que producto de ello le fuere prescrito el servicio que pretende sea tutelado.

En relación a la solicitud de pañales y servicios NO PBS, argumenta que, de acuerdo a la normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al Ministerio de Salud por la página de MIPRESS; registro que reemplaza la fórmula médica y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante.

En cuanto al servicio de transporte, trae a colación los artículos 11 (inciso 5), 13 y 107 de la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social para luego señalar que, una vez el usuario tiene conocimiento de que la prestación del servicio se realizará fuera de su lugar de residencia, debe radicar

¹ Folios 1 y 2 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 3 y 4 ibídem.

³ Folios 5 al 8 ibídem.

⁴ Índice 5 SAMAI.

⁵ Índice 7 SAMAI.

la solicitud del servicio a través de los canales presenciales y no presenciales establecidos para tal fin, no obstante, para el caso en concreto, no evidencia solicitud de radicación para servicio de transporte y viáticos.

En lo que concierne al servicio de transporte para el acompañante, indica no es posible acceder a ello, al no acreditarse los presupuestos que la Corte Constitucional ha establecido para su reconocimiento, como lo es que: (i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Aduce que, en aplicación al principio de solidaridad, correspondiente al paciente o su familia asumir los costos de transporte, alojamiento y manutención que requiere y, excepcionalmente, cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, expuso que, al encontrarse la afiliada en el régimen subsidiado, se encuentra exenta de los mismos.

Respecto del suministro de tratamiento integral, precisa que la entidad ha garantizado todas las prestaciones asistenciales que requerido el tratamiento de la patología que presenta el afiliado, por lo que, acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios que aún no han sido prescritos, excedería del alcance de la acción de tutela, por tratarse de una protección de derechos futuros, no causados

Por lo anterior, de manera principal solicitó: Denegar por improcedente la presente acción constitucional, negar la solicitud de transporte, hospedaje, alimentación, exoneración de copagos y cuotas moderadoras y el tratamiento integral. Así mismo, peticionó instar a la accionante a seguir el conducto establecido por la compañía para el servicio de transporte, y vincular a la Secretaria de Salud Departamental de Tolima, con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

Subsidiariamente solicitó que, en caso de concederse el amparo, se ordene a la ADRES reembolsar a la NUEVA EPS todos aquellos gastos en los que incurra en el cumplimiento al fallo, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, se abordará el siguiente problema jurídico:

- ¿Vulnera la **NUEVA E.P.S.**, los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, al no garantizar los servicios que pretende mediante la presente acción constitucional de tutela?

Para realizar el análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental a la vida, la salud y seguridad social, ii) De la atención en salud contenida en el PBS, iii) La Agencia oficiosa, para finalmente entrar a analizar, iv) El caso concreto.

5.3.1. Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

Es así como, el derecho fundamental a la salud, considerado como un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, en la sentencia T-010 de 2019 se afirma:

“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Así mismo, la Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Igualmente, la Corporación en comento en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la***

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁶.
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el artículo 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad.

5.3.2. De la atención en salud contenida en el PBS.

Revisada la legislación que regula la atención en salud del Plan Básico de Salud – PBS, esto es, la Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, “*Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, se aprecia que, sobre el acceso a los servicios de salud, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.”

Igualmente, la norma ibidem en su artículo 21, sobre las acciones para la recuperación de la salud, señala:

“Artículo 21 Acciones para la recuperación de la salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes.”

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 00002775 del 27 de diciembre de 2022 – “*Por la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) financiados con recursos de la UPC para la vigencia 2023*”, dispone la codificación CUPS de los siguientes servicios en salud que demanda la accionante:

Código CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
89.0.1.09	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL
89.0.1.06	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
89.0.1.10	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA
89.0.1.11	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA

En ese sentido, advierte el Despacho que los servicios de trabajo social, nutrición, atención domiciliaria por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología; prescritos a la accionante el día 19 de julio de 2023 por parte de la IPS MTD Medicina y Terapias Domiciliarias, se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, por tanto, su entidad aseguradora del riesgo en salud, debe garantizar su acceso sin que haya lugar a la imposición de barreras administrativas.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

5.3.3. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos⁷.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que, en el escrito introductorio, la señora Martha Lorena Bossa Ricaurte señaló actuar en representación de su madre, la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, respecto de la cual se acreditó no encontrarse en condiciones de promover por sí misma la defensa de sus derechos fundamentales, en razón a los padecimientos en salud que actualmente presenta, por lo que es claro que la tutela puede presentarse por intermedio de tercera persona, ya que la titular de los derechos fundamentales no lo puede realizar de manera directa.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se entrevisté que la señora Martha Lorena Bossa Ricaurte solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA E.P.S.**, al no garantizar la atención en salud que demanda la afiliada.

En ese sentido, el extremo accionante solicitó la protección a las garantías fundamentales invocadas y, en consecuencia, petitionó ordenar a la NUEVA EPS garantizar el suministro de paquete de atención domiciliaria, que incluye terapias mensuales, trabajo social, nutrición, atención por foniatría y fonoaudiología, y atención por auxiliar de enfermería de manera permanente. De igual forma, solicitó conceder atención integral, exoneración de copagos, suministro de pañales, suplementos, transporte con acompañante dentro y fuera de la ciudad.

Conforme lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De acuerdo a consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU⁸, se observa que la señora Susana Ricaurte de Bossa registra actualmente estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través NUEVA EPS, régimen subsidiado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28709417
NOMBRES	SUSANA
APELLIDOS	RICAURTE DE BOSSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo, está probado que la accionante presenta los diagnósticos de: Secuelas de enfermedad cerebrovascular, hipertensión arterial, cardiomiopatía isquémica, embolia y trombosis venosa, respecto de los cuales ha recibido atención en salud por parte de la red prestadora de NUEVA EPS, esto es, VIVA 1A IPS (v. núm. 3.1) y MTD Medicina y Terapias Domiciliarias (v. núm. 3.3); institución última que valoró a la accionante el día 19 de julio de 2023, y prescribió los siguientes servicios:

Medicamento	Dosis	Frecuencia	Duración	Cantidad Total	Indicaciones
M00615 - ESOMEPRAZOL 20 MG TABLETAS - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	TOMAR UNA TABLETA CADA DIA EN AYUNAS
M00137 - AMIODARONA CLORHIDRATO 200MG TABLETA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	TOMAR UNA TAB CADA DIA
M01983 - PRAZOCIN TAB X 1 MG - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 12 HORAS	POR 90 DÍAS	180.00	DAR UNA TAB CADA 12 HORAS
M00774 - HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	DAR UNA TABLETA CADA DIA
M00051 - ACIDO ACETILSALICILICO 100MG TABLETA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	DAR UNA TABLETA CADA DIA
M01907 - LOSARTAN 50 MG TABLETAS - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 12 HORAS	POR 90 DÍAS	180.00	DAR UNA TAB CADA 12 HORAS
M00186 - ATORVASTATINA 40MG CAPSULA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	DAR UNA TAB EN LA NOCHE
M01416 - RIVAROXABAN TABLETAS 20 MG - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 90 DÍAS	90.00	DAR UNA TAB CADA DIA

Paquete	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
E985111 - PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS(MENSUAL)	Agosto 2023	• 1 - TRABAJO SOCIAL. Cantidad: 1 • A1 - NUTRICION. Cantidad: 1	
E985111 - PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS(MENSUAL)	Agosto 2023	• 890110 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA. Cantidad: 5 • 890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA. Cantidad: 5	

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho determinar si el extremo accionado vulnera las garantías fundamentales invocadas en sub lite, al no suministrar los servicios incoados por la accionante.

En ese sentido, es del caso señalar que, en atención a que se encuentra plenamente acreditado que a la señora Susana Ricaurte De Bossa le fueron prescritos desde el día 19 de julio de 2023 los servicios de trabajo social, nutrición, atención domiciliaria por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología; los cuales se

⁸ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

encuentran incluidos en el actual Plan de Beneficios en Salud y respecto de los cuales no obra elemento alguno que acredite su prestación efectiva, es claro que la NUEVA EPS se encuentra vulnerando las garantías fundamentales que le asisten a la parte actora, al no garantizar bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, oportunidad y eficiencia, el tratamiento médico que le fue generado.

Así las cosas, el Despacho dispondrá, en atención a las garantías constitucionales con las que a todas luces cuenta la accionante, conceder el amparo formulado y, en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a coordinar todas las gestiones pertinentes para que en el término máximo de diez (10) días, la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA** acceda a los servicios de trabajo social, nutrición, atención domiciliaria por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología, prescritos el 19 de julio de 2023 por la IPS MTD Medicina y Terapias Domiciliarias.

En lo que concierne al servicio de enfermería domiciliaria permanente, la misma se negará, toda vez que al expediente digital no se aportó prescripción médica generada en tal sentido, y, por el contrario, observa el Despacho que la IPS MTD Medicina y Terapias Domiciliarias conceptuó su no pertinencia, al señalar en la valoración médica domiciliaria practicada a la afiliada el día 19 de julio de 2023, lo siguiente:

“NO CUENTA CON MEDIOS INVASIVOS COMO LO SON TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA, CPAP O BPAP QUE REQUIERA DE RECAMBIO PERMANENTE, SOPORTE VITAL QUE REQUIERA DE CONOCIMIENTOS POR PARTES DE PROFESIONAL DE SALUD, POR EL CONTRARIO SE TRATA DE ACTIVIDADES DEL DIARIO VIVIR COMO CAMBIARLO, BAÑARLO, VESTIRLO, QUE PUEDEN SER SUPLIDAS POR UN CUIDADOR PRIMARIO, POR LO CUAL SE CONSIDERA SOLICITAR VALORACION POR TRABAJO SOCIAL PARA DETERMINAR REQUERIMIENTO DE SERVICIO DE CUIDADOR ENTRENADO O SI PUEDE SER PRESTADO POR FAMILIAR.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Al no allegarse en esta oportunidad, orden médica para el citado servicio y/o elemento alguno que de cuenta de su necesidad y que tenga la connotación de desvirtuar lo expuesto por el médico tratante, no es posible disponer en este momento de su garantía. Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional ha señalado que, *“(...) la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”*⁹.

De igual forma, no se concederá el suministro de un tratamiento integral, en la medida que la EPS accionada tiene la obligación de garantizar el mismo, de acuerdo al estado de salud del accionante y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, por tanto, es su deber continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere el accionante, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se advierte que el expediente carece de elemento alguno que dé cuenta del cobro de dichos conceptos, frente a los cuales inclusive la NUEVA EPS señaló que no aplican para la accionante, por encontrarse afiliada al régimen subsidiado del Sistema de Salud.

Ahora bien, en lo que atañe al suministro de transporte con acompañante, el mismo igualmente se denegará, habida cuenta que el municipio de residencia de la accionante corresponde a Ibagué Tolima, en el cual se ha garantizado la atención ambulatoria y domiciliaria que ha requerido, pues así se desprende de las historias clínicas aportadas con la demanda de tutela, sin evidenciarse remisión o autorización de servicios hacia otra municipalidad, que requiera de la intervención del Despacho.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes incoadas por la NUEVA EPS, relativas a la vinculación de la Secretaría Departamental de Salud y conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho las negará por improcedente, en atención a que los servicios en salud que se ordenan en el presente proveído, se encuentran incluidos en el actual Plan de Beneficios en Salud, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores.

⁹ Sentencia T-739 de 2011.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y salud, de los cuales es titular la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.709.417, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a coordinar todas las gestiones pertinentes para que en el término máximo de diez (10) días, la señora **SUSANA RICAURTE DE BOSSA** acceda de manera real y efectiva a los servicios de trabajo social, nutrición, atención domiciliar por fisioterapia, foniatría y fonoaudiología; prescritos el 19 de julio de 2023 por la IPS MTD Medicina y Terapias Domiciliarias

TERCERO: Negar las demás pretensiones incoadas por la accionante, de conformidad con lo analizado en precedencia.

CUARTO: Negar la solicitud de vinculación de la Secretaría Departamental de Salud y la facultad de recobro ante la ADRES; incoadas por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ